ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS

EXPEDIENTE Nº. 23.439

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
09 DE ABRIL DE 2024

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024)

SEGUNDO PERÍODO SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de febrero de 2024 al 30 de abril de 2024)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos legisladores, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rinden el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría respecto al proyecto “LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS expediente N° 23.439, iniciativa de los Gilberto Campos Cruz, Kattia Cambronero Aguiluz, Johana Obando Bonilla y Luis Diego Vargas Rodríguez, y publicado en La Gaceta Nº 240 del día 16 de diciembre de 2022. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. Datos generales del proyecto:

Iniciativa de los Gilberto Campos Cruz, Kattia Cambronero Aguiluz, Johana Obando Bonilla y Luis Diego Vargas Rodríguez, y publicado en La Gaceta Nº 240 del día 16 de diciembre de 2022. Ingresa al orden del día y debate en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el día 01 de marzo de 2023. Su plazo cuatrienal expira el 01 de noviembre de 2026.

II. Objetivo de la iniciativa:

Este proyecto de ley tiene por objeto prevenir el abuso en perjuicio del buen deudor, es decir aquel cuyo atraso en el cumplimiento del pago de su deuda se debe definitivamente a una situación de fuerza mayor, como el atraso del pago de un trabajo, una enfermedad, una incapacidad, una licencia de maternidad, o cualquier otra situación particular excepcional; lo anterior en relación a la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a embargos, el acoso, la intimidación en la cobranza, la imputación de pagos en procesos de cobro judicial, con la finalidad de brindar oportunidades a aquellos deudores que enfrentan un infortunio, una situación excepcional que les impide afrontar los pagos con normalidad, así como el derecho a reclamar los daños y perjuicios por las practicas contenidas en la presente ley para cualquier persona afectada

III. Audiencias realizadas:

No se realizaron audiencias

IV. Consultas realizadas:

Tomando en consideración la pertinencia con esta propuesta de ley, la misma fue consultada a las siguientes entidades:

- Contraloría General de la República
- Banco Central de Costa Rica
- Banco Popular de Desarrollo Comunal
- Corte Suprema de Justicia
- APRODECAP
- Aprodeco
- Asociación Protección Ciudadano y Consumidor Nacional
- Asociación y Organización de defensa efectiva consumidores y usuarios
- Asociación de Consumidores de Costa Rica
- Asociación de Consumidores Libres
- FENASCO
- Fundación AMBIO
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Hacienda
- Procuraduría General de la República

A la fecha de elaboración de este Informe de Subcomisión, se contó con las siguientes respuestas:

Tabla núm. 1

Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos: posición de los entes consultados frente al proyecto de ley "LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS. EXPEDIENTE N° 23.439.

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
Contraloría General de la República Oficio DJ-0562-2023 14/042023	No se emite criterio sobre el proyecto de ley por cuanto su contenido no tiene relación directa con el ámbito de competencia de esta institución.
Asociación Bancaria Costarricense ABC-0039-2023 21/04/2023	Tal y como se extrae de la exposición de motivos, la finalidad es beneficiar a los deudores de créditos; no obstante, la materia de la protección del consumidor debe verse de una manera transversal, y que, en el caso de la materia financiera, implica entender que se trata de una actividad en donde es preciso mantener un balance ya que, así como los deudores son consumidores financieros, también lo son los depositantes, por lo que la regulación debe tutelar ambos. En este sentido, la intermediación financiera implica tomar recursos de los ahorrantes (ahorro del público) para colocarlo en créditos; es por esto que la morosidad de las personas afecta a los ahorrantes. Una entidad que no haga una adecuada administración de su riesgo crediticio pone en riesgo a los depositantes. La propuesta daría un derecho para atrasarse en el pago de las deudas de hasta seis meses, sin que se pueda proceder al cobro de dicha deuda, lo que tiene importantes implicaciones en el riesgo de crédito. Por un lado, eso tiene efectos directos en la recuperación de los recursos, ya que este plazo se debe sumar a la duración, ya de por sí extensa, del proceso de cobro judicial. Por otra parte, esto hace que los deudores pierdan de vista un principio básico de que las deudas se

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
	pagan en la fecha pactada. Cabe mencionar que esta idea, de que las personas se pueden “atrasar válidamente” hasta 180 días ya se encuentra incorporada desde las primeras regulaciones sobre el riesgo de crédito, en donde este plazo estaba asociado con una de las categorías más riesgosas, a pesar de que dicha regulación lo que planteaba, al igual que la actual, conforme aumentan los días de atraso van aumentando las reservas que deben hacer las entidades por la eventual incobrabilidad de la deuda. El hecho de que una persona no realice pagos por seis meses está directamente asociado a un incremento en la probabilidad estadística de que ese deudor no vaya a pagar la deuda, es decir, a la probabilidad de que se torne incobrable. Dado lo anterior, el mensaje que enviaría esta reforma a la población reforzaría esta noción incorrecta, y tendría el efecto de aumentar el riesgo crediticio en el Sistema Financiero. La solución al problema del sobreendeudamiento debe ser abordado en forma más integral, con una base de datos que recopile la información de todos los proveedores de crédito, no solo los intermediarios financieros, de forma que se pueda hacer una valoración de su nivel de endeudamiento más ajustada a la realidad. De igual forma, conviene profundizar los esfuerzos sobre educación financiera. Tampoco se observa que variar las reglas normales de imputación de pagos constituya una solución al problema del sobreendeudamiento, ni se aprecian experiencias de derecho comparado que den sustento a esta iniciativa. Se trata de variar normas básicas del Derecho Civil sin una justificación adecuada.
Banco de Costa Rica GCM-MSM-GBR-159-2023 23/03/2023	El Banco de Costa Rica considera que el proyecto presenta serias deficiencias de fondo y de forma, de manera tal que, desde ya, de la manera más respetuosa se recomienda que no sea aprobado.

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
	En el caso particular de este proyecto presenta una serie de conceptos y figuras que introducirían distorsiones y desconfianza en el sistema financiero y aumentaría, sin duda alguna, los riesgos crediticios y los costos de la intermediación financiera, con las graves implicaciones que ello conllevaría para el sistema mismo y para la economía en general, por lo que no se recomienda su aprobación.
Banco Nacional de Costa Rica GG-246-23 12/04/2023	Manifiesta su oposición al proyecto de ley, el cual considera que adolece de series deficiencias y cuyos efectos estima contrarios y perniciosos para el Sistema Financiero Nacional.
Superintendencia General de Entidades Financieras SGF-0849-2023 31/03/2023	Sugef considera que este proyecto de ley no es recomendable que sea aprobado. Establecer este tipo de iniciativas legales que favorezcan a unos clientes en detrimento de otros y que podrían estarse dando beneficios, flexibilidades y consideraciones legales que puedan afectar la posibilidad de que los depositantes puedan contar con sus recursos en el momento que así lo requieran al intermediario financiero. Se debe considerar que conforme al marco legal vigente tanto las entidades financieras como los deudores tiene la posibilidad de realizar arreglos de pago antes de cualquier situación que pueda afectar el cumplimiento contractual de las condiciones pactadas, por lo tanto, no se considera necesario esta iniciativa dado que ya existen las posibilidades para aplicar lo que aquí se plantea. El establecimiento de medidas tan puntuales sin considerar el efecto que en su integralidad pueden generar principalmente para la estabilidad de las entidades financieras puede considerarse contraproducente, ya que los beneficios de los plazos propuestos implican que el pago de las operaciones de crédito es lo que constituye el flujo de recursos para la entidad financiera y que garantiza su liquidez, por ende la generación de resultados e influye en sus niveles de capitalización, se vería fuertemente afectado, por deudores que no atenderían

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
	sus obligaciones en los términos pactados.

VI. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

Las recomendaciones contenidas por el Informe Jurídico AL-DEST-IJU-114-2023 del Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, son las siguientes:

Primero: Que existen normas a nivel del Derecho Internacional, Constitucional y Reglamentario que protegen y potencian los derechos del consumidor, su derecho a la intimidad y la dignidad frente a prácticas de acoso en el cobro de sus obligaciones

Segundo: Que le es posible al legislador, establecer límites al principio de libre contratación y por ende al de la autonomía de voluntad de las partes, siempre y cuando esas limitaciones no desborden los principios de proporcionalidad y razonabilidad constitucionales, así como el principio de seguridad jurídica, es decir; debe haber proporcionalidad entre el perjuicio que la medida restrictiva genera en el titular de la libertad y el beneficio que se obtiene de ésta.

Tercero: Que analizada la propuesta legislativa de cara a su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de Las Naciones Unidas, se concluye que en efecto la propuesta busca beneficiar a las personas más vulnerables, y ofrece alternativas para que se les garantice el acceso a los servicios financieros y comerciales, por lo que existe vínculo con la meta 1.4 del ODS 1, la meta 8.10 del ODS 8 y la meta 10.2 del ODS 10; además, intenta garantizar la igualdad de oportunidades y la reducción de la desigualdad de resultados, eliminando leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto, lo que lo vincula con la meta 10.3 de la Agenda 2030, generando así su carácter multidimensional

Cuarto: Que a pesar de lo anterior, una vez revisada de forma exhaustiva la propuesta, en especial las reformas que se quieren promover en legislación sustantiva y procesal de la materia, se han identificado una serie de falencias, contradicciones, omisiones e incongruencias, especialmente en lo que se refiere a material procesal civil, que no solo pueden dar al traste con el objetivo de la iniciativa, sino que provocarían una dislocación de los procesos judiciales, razón por la que resulta indispensable, revisar o replantear varias de esas reformas para no hacer inviable o nugatoria la intención en sus grandes proposiciones de conceder dignidad y oportunidades al deudor moroso.

En caso de que la voluntad legislativa sea seguir adelante con la presente iniciativa, los siguientes son los aspectos de técnica y procedimiento legislativo que deben de ser observados para su aprobación.

ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El título del Proyecto de Ley debería decir: “LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 777, 780, 781, 783 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS; 57, 57.1, 67.3, 111.4, 139, 148, 158, 163, 168 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N° 9342, DE 03 DE FEBRERO DE 2016 Y SUS REFORMAS; 418, 505, 969 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 418 BIS Al CODIGO DE COMERCIO, LEY N.° 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1967, Y SUS REFORMAS.”

VII. Análisis de fondo:

En nuestro país muchos ciudadanos que han perdido sus bienes porque enfrentaron una enfermedad y se atrasaron unos días o semanas en el pago de sus cuotas. No obstante, esas personas sí habían cumplido puntualmente a sus acreedores por años o décadas antes de que un caso fortuito les obligó a incurrir en atrasos.

La asimetría en las obligaciones dinerarias es preocupante, ya que también deja al descubierto a personas con alta vulnerabilidad como ancianos, niños o personas con condiciones especiales, quienes podrían quedar sin techo, vehículo o herramientas de trabajo a causa del atraso eventual en sus créditos por razones de fuerza mayor, como el atraso del pago de un trabajo que han realizado para obtener ingresos, una enfermedad, una incapacidad, una licencia de maternidad, o cualquier otra situación particular excepcional.

Una persona que pasa por una de estas situaciones lo que requiere es un tiempo prudencial para recuperarse y lograr retomar en orden y de forma adecuada el pago de sus obligaciones dinerarias, pero si ante el atraso de un día en el pago de la cuota, sin importar los años de cumplimiento puntual y buena relación comercial de parte del deudor, el acreedor está facultado para ejecutar la garantía de inmediato queda demostrada la falta de equidad entre las partes.

Las facultades jurídicas le dan al acreedor incentivos para ejecutar la garantía, pues la ley, en tal desequilibrio, premia a los involucrados en el proceso de captura, antes de considerar siquiera el abono a la deuda, en el mejor de los casos; es decir, en un proceso de imputación de pagos el deudor primero paga costas en lugar de abonar al principal, así es como está establecido en el artículo 139 del Código Procesal Civil, donde taxativamente las costas van primero y de último el hecho que del que nace la obligación dineraria: la deuda.

A causa de la legislación vigente, en nuestro país no se están cumpliendo estas condiciones, pues en la actualidad se permite a los acreedores dejar de dar información a los deudores y hacerles “cargos administrativos” sin que medie explicación alguna. Esta práctica, lamentablemente muy habitual, deja en completa desprotección al deudor frente a la letra pequeña; la inexactitud; la voluntad del acreedor; sus trabajadores y las agencias de cobro y un complicadísimo proceso legal que, a todas luces, favorece al sistema alrededor de los acreedores.

Esa desprotección y asimetría también favorece al acreedor al tomar por sorpresa al deudor, ya que no media notificación o aviso alguno antes de embargar o capturar la garantía que respalda un crédito.

El objetivo de la presente iniciativa de ley no es otro que permitir que las personas cuenten con la posibilidad de encarrilar nuevamente sus finanzas sin tener que arrastrar indefinidamente una deuda a la que no pueden hacerle frente, por causas ajenas a su voluntad.

Esta iniciativa no es un instrumento que permita a los deudores librarse de sus pagos, sino, un auxilio a quien ha demostrado ser buen deudor, pero que, en un determinado momento excepcional, atraviesa una mala situación económica.

También, se pretende introducir el equilibrio y la equidad en el proceso de cobro, ejecución de la garantía y, además, dar dignidad al deudor, pues esta iniciativa de ley le permitirá saber que va a ser cobrado, o bien, que sus garantías serán ejecutadas y le brinda así un tiempo prudencial para que tenga la oportunidad de ponerse al día con sus obligaciones.

VIII. Recomendación:

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, político-administrativo de oportunidad y conveniencia planteados en esta iniciativa y descritos anteriormente, así como las observaciones planteadas por las entidades y organizaciones consultadas, los suscritas Diputados y Diputadas de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rendimos el presente Dictamen Afirmativo De Mayoría y recomendamos al plenario legislativo la aprobación del proyecto de ley denominado “LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS. EXPEDIENTE N° 23.439.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS

CAPÍTULO I
DISPOCISIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto prevenir el abuso en perjuicio del buen deudor, es decir, aquel cuyo atraso en el cumplimiento del pago de su deuda se debe definitivamente a una situación de fuerza mayor, como el atraso del pago de un trabajo, una enfermedad, una incapacidad, una licencia de maternidad, o cualquier otra situación particular excepcional; lo anterior en relación con la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a embargos, el acoso, la intimidación en la cobranza, la imputación de pagos en procesos de cobro judicial, con la finalidad de brindar oportunidades a aquellos deudores que enfrentan un infortunio, una situación excepcional que les impide afrontar los pagos con normalidad, así como el derecho a reclamar los daños y perjuicios por las practicas contenidas en la presente ley para cualquier persona afectada.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Acoso u hostigamiento para la cobranza: conducta por parte de un acreedor o agente de cobranzas, que oprima o abuse a una persona titular o ajena a la obligación dineraria, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda, sin importar el medio utilizado.

Intimidación para la cobranza: todas aquellas conductas repetitivas e intencionales por parte de un acreedor o agente de cobranzas que, sin importar el medio utilizado, infundan temor a través de amenazas, aseveraciones inexactas, falsas, difamatorias o injuriantes, violencia verbal, psicológica o física, a una persona titular o ajena a la obligación dineraria, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.

Abuso en la cobranza: conductas llevadas a cabo por el acreedor o agencia de cobranza que hostigue o intimide y utilice diferentes recursos legales para ello, de tal manera que coloca así a una persona titular o ajena a la obligación dineraria, en estado de indefensión con la pretensión de obtener el cumplimiento en tiempo y forma de la deuda causándole perjuicio.

ARTÍCULO 3- Reformas

Se reforman los artículos 777, 780, 781, 783 del Código Civil, Ley N.° 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas, 57, 57.1, 67.3, 111.4, 139, 148, 158, 163, 168 del Código Procesal Civil, Ley N.° 9342, de 03 de febrero de 2016, y sus reformas; 418, 505 y 969 del Código de Comercio, Ley N.° 3284, de 30 de abril de 1967, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 777- El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda:

1- Cuando se haya declarado la apertura de la fase de liquidación de su patrimonio en un proceso concursal.

2- Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar.

3- Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos:

- Ciento ochenta (180) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.

- Ciento veinte (120) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2.

- Sesenta (60) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.

4- Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas.

5- Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda.

Si la deuda que se venciera antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.

Artículo 780- Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor tiene derecho de imputar el pago al capital, una vez pagado el monto al capital, el deudor deberá honrar los intereses vencidos, y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación de forma proporcional tanto a los capitales como a los intereses.

Artículo 781- Cuando el deudor al hacer el pago no declare cuál es la obligación que se propone satisfacer, la imputación recaerá sobre el capital de la deuda que presente el

mayor tiempo en morosidad, cumplido el capital, el resto, si lo hubiera, se aplicará a los intereses vencidos.

Artículo 783- Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes:

1- El pago debe imputarse en primer término al capital, y luego a los intereses vencidos.

2- Cuando las deudas se hallen todas vencidas o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer con preferencia de las demás.

3- Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tuviese voluntad en satisfacer una con preferencia de la otra, la imputación se hará a la que presente mayor tiempo en mora.

4- Si todas se hallan en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todos los capitales proporcionalmente, el restante del pago recibido, si lo hubiera, se aplicará a los intereses vencidos de forma proporcional.

Artículo 57- Caducidad del Proceso

57.1 Procedencia

Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpe el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto.

Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado.

Los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria caducarán si no se hubiera instado su curso durante más de seis meses, a partir de la aprobación del remate o de la declaratoria de saldo en descubierto. Los procesos monitorios dinerarios caducarán si no se hubiera instado su curso durante más de seis meses.

No procede la caducidad:

1. Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes.

2. Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud.
3. En procesos universales y no contenciosos.

Artículo 67.3 Apelación de autos

Solo son apelables los autos cuando:

1. Denieguen el procedimiento elegido por la parte.

2. Pongan fin al proceso por cualquier causa.

3. Decreten la suspensión o interrupción del proceso.

4. Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar.

5. Rechacen la representación de alguna de las partes.

6. Declaren con lugar excepciones procesales.

7. Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías.

8. Resuelvan sobre acumulación o des acumulación de procesos.

9. Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.

10. Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción.

11. Decreten la nulidad de actuaciones.

12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente.

13. Dispongan la entrega del inmueble por falta de pago de diferencias de alquiler.

14. Se pronuncien sobre la fijación de honorarios.

15. Finalicen la apertura y comprobación de testamentos.

16. Declaren sucesores.

17. Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes.

18. Aprueben o rechacen créditos.

19. Resuelvan sobre la remoción del albacea.

20. Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas.

21. Denieguen la reapertura del proceso sucesorio.

22. Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero.

23. Denieguen la ejecución provisional.

24. Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas.

25. Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento.

26. Ordenen o denieguen la solicitud del remate.

27. Aprueben el remate.

28. Declaren la insubsistencia del remate.

29. Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.

30. Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.

31. Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias.

32. Resuelvan sobre el incidente de oposición en un proceso monitorio dinerario, o en procesos de ejecución hipotecaria y prendaria.

33. Lo que disponga expresamente la ley

En los procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma prevista para menor cuantía carecerán de recurso de apelación.

Artículo 111.4- Contenido de la oposición

Solo se admitirá la oposición que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito, prescripción, seguro que cubra la causal de imposibilidad de pago, cláusula abusiva viciada de nulidad absoluta por afectar la capacidad de pago del deudor y orden judicial de embargo excesivo. Deberá formularse en el plazo de cinco días. Para dilucidar la oposición se seguirá el procedimiento incidental, no se suspenderá el embargo ni el remate, pero este último no se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

Artículo 139- Imputación de pagos

Las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso serán imputadas en el siguiente orden:

a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo pagado al principal.

b) Un treinta y cinco por ciento (35%) de lo pagado destinado a los intereses de lo adeudado.

c) Un veinte por ciento (20%) de lo pagado para costas del proceso.

Artículo 148- Condena de dar

Cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y el obligado no lo hiciera voluntariamente, se deberá notificar únicamente al deudor por los medios de notificación indicados por el mismo.

El deudor contará con 15 días hábiles posterior a recibida la notificación respectiva para entregar el bien mueble y en caso de bienes inmuebles el deudor tendrá 30 días hábiles posteriores al recibo de la notificación para proceder a la entrega o puesta en posesión, caso contrario se procederá a llamar a la autoridad competente.

Los muebles que no deban entregarse con un inmueble se pondrán en depósito, si su dueño no quisiera o no pudiera retirarlos en el acto de la expulsión, y sobre dichos muebles se podrá ejercer derecho de retención por los gastos que origine el depósito.

Artículo 158- Suspensión del remate

El remate solo se suspenderá a solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También, se suspenderá cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente no se suspenderá el remate. Si hubiera duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del tercer día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

Procede la suspensión del remate como medida cautelar en el mismo proceso de cobro judicial o, en un proceso de conocimiento en que se discutan cláusulas abusivas en el contrato de préstamo de dinero que afecten directamente a la capacidad de pago del deudor, por garantía excesiva, o en caso de se haya dado el siniestro cubierto por un seguro crediticio, sin que se aplique una contra cautela.

Procede la suspensión de la subasta privada como medida cautelar en el mismo proceso de ejecución de la garantía de un fideicomiso o, en un proceso de conocimiento en que se discutan cláusulas abusivas en el contrato de préstamo de dinero que afecten directamente a la capacidad de pago del deudor, por garantía excesiva, o en caso de se haya dado el siniestro cubierto por un seguro crediticio, sin que se aplique una contra cautela.

Procede la suspensión del remate como medida cautelar en el mismo proceso de cobro judicial o, en un proceso penal, cuando se inicie el proceso judicial ya sea por estafa, usura o agiotaje.

Artículo 163- Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien

Practicado el remate, el tribunal lo aprobará, si para su realización se han seguido las disposiciones legales. En la resolución que lo apruebe se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores a este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hubieran anotado después. Asimismo, autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien.

Se deberá notificar únicamente al deudor sobre el deber de realizar la entrega del bien, dicha notificación deberá realizarse exclusivamente por los medios de notificación indicados por este.

El deudor contará con 15 días hábiles posterior a recibida la notificación respectiva para entregar el bien mueble y en caso de bienes inmuebles el deudor tendrá 30 días hábiles posteriores al recibo de la notificación para proceder a la entrega o puesta en posesión, caso contrario se procederá a llamar a la autoridad competente.

Artículo 168- Oposición

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria y en la ejecución privada de un fideicomiso de garantía, solo se admitirá oposición referida a falta de exigibilidad, pago y prescripción, seguro que cubra la causal de imposibilidad de pago, cláusula abusiva viciada de nulidad absoluta por afectar la capacidad de pago del deudor o por haber otorgado garantía excesiva. Deberá formularse en el plazo de cinco días. Para dilucidar la oposición se seguirá el procedimiento incidental, no se suspenderá el remate, pero este no se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

Artículo 418- Las obligaciones dinerarias serán exigibles de la siguiente manera:

- Ciento ochenta (180) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, salvo que, por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo mayor, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.

- Ciento veinte (120) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, salvo que, por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo mayor, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2.

- Sesenta (60) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, salvo que, por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo mayor, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.

En el caso de aquellas obligaciones dinerarias donde la garantía real sea un bien inmueble de naturaleza habitacional, el plazo será:

- Ciento ochenta (180) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.

- Ciento veinte (120) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2.

- Sesenta (60) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.

En consecuencia, los efectos de la mora comenzarán como se detalla a continuación:

- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, ciento veinte (120) días después de del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, de la misma forma en aquellos contratos que no tengan un plazo señalado y en el caso de aquellos contratos que establezcan una obligación mercantil donde la garantía real sea un bien inmueble de naturaleza habitacional ciento ochenta (180) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente señalados en el contrato, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.

- En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento, noventa (90) días después de del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, de la misma forma en aquellos contratos que no tengan un plazo señalado y en el caso de aquellos contratos que establezcan una obligación mercantil donde la garantía real sea un bien inmueble de naturaleza habitacional ciento ochenta (180) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente señalados en el contrato, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2.

- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, sesenta (60) días después de del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, de la misma forma en aquellos contratos que no tengan un plazo señalado y en el caso de aquellos contratos que establezcan una obligación mercantil donde la garantía

real sea un bien inmueble de naturaleza habitacional ciento veinte (120) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente señalados en el contrato, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.

Ningún requerimiento extrajudicial anterior al plazo indicado, aplicable a cada categoría de cliente según corresponda al estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) establecido en esta norma autorizará al acreedor para hacer exigible la obligación.

Cualquier práctica intimidatoria y de coacción por parte de los acreedores y las empresas o personas que medien en el cobro de deudas, que violente la dignidad del deudor quedan expresamente prohibidas. La conducta de acoso o intimidación por parte del acreedor, intermediarios de cualquier tipo o empresas de recobro, sin distinción del espacio donde se lleven a cabo, son prohibidas y dan derecho a cualquier persona afectada a reclamar por concepto de daños y perjuicios una indemnización, la cual deberá ser calculada por la autoridad competente.

Las incapacidades temporales por accidente o enfermedad, que no superen los ciento ochenta (180) días tanto del deudor como de miembros de su grupo familiar inmediato, la licencias de maternidad que no superen los ciento veinte (120) días y las emergencias nacionales debidamente declaradas por autoridad competente interrumpirán el plazo aplicable a cada categoría de cliente según corresponda al estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) establecido en esta norma, lo anterior únicamente para aquellos deudores afectados.

En los casos de accidente, enfermedad y licencias de maternidad, el deudor tendrá la obligación de acreditar la prueba ante el acreedor, dicha prueba se podrá aportar de forma física o digital, de manera tal que el acreedor pueda ajustar y computar el plazo en la forma correspondiente a la mayor brevedad; en el caso de emergencia nacional declarada, será suficiente la declaración publicada en el diario oficial, lo que obligará a los acreedores a ajustar de oficio, los plazos de las operaciones por el periodo de declaratoria de la emergencia.

En el caso de que la causal de no pago de una obligación dineraria se encuentre cubierta por medio de un seguro colectivo de vida, de discapacidad total y permanente o por desempleo, en donde el acreedor es el tomador del seguro, no correrá ninguna carga financiera relacionada al pago de seguros, intereses ni de principal, a partir del momento en que se comunique por medio de documento físico o electrónico al acreedor de que ha ocurrido el siniestro. En el caso de que se trate de un seguro de vida o de discapacidad total y permanente que impida al deudor apersonarse por escrito ante el acreedor, el escrito lo podrá realizar cualquier apoderado o representante legal debidamente acreditado. Si se trata de un seguro de discapacidad total y permanente, la mora no iniciará mientras se encuentre el deudor en trámite de obtención de los requisitos que solicita la entidad aseguradora. La mora no iniciará mientras la aplicación del seguro se encuentre en trámite.

Serán absolutamente nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo establecido en este artículo, cuando resulten menores.

Artículo 505- Es prohibido capitalizar intereses

Artículo 969- La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer.

Los procesos de conocimiento que tengan como pretensión la indemnización de daños y perjuicios y/o nulidad de prácticas o cláusulas abusivas en los contratos de préstamo de dinero pagaderos a plazo, prescriben a los 4 años a partir del vencimiento del plazo, salvo en caso de pago anticipado, en cuyo caso empieza a correr el plazo de la prescripción a partir del último pago realizado por parte del deudor.

ARTÍCULO 4- Adiciones

Adiciónese un artículo 418 bis a la Ley N.° 3284, Código de Comercio, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 418 bis- Transparencia y buena fe en las prácticas comerciales. Con el fin de velar por la plena transparencia en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, las instituciones bancarias y de cualquier tipo que provean servicios de crédito o intermedien en el cobro de estos, promoverán la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales, siendo de adscripción obligatoria para las partes. Lo anterior deberá ser informado a la parte deudora previa firma del contrato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Esta ley será de aplicación a todos aquellos contratos que a la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren judicializados.

DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el deudor.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Diputado

Alejandro Pacheco Castro
Diputado

Manuel Morales Díaz
Diputado

Francisco Nicolás Alvarado
Diputado

Gloria Navas Montero
Diputada

Rocío Alfaro Molina
Diputada

Danny Vargas Serrano
Diputado

Alejandra Larios Trejos
Diputada

Jorge Antonio Rojas López
Diputado